



## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 441-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "SENTENCIA CAUSA Nro. 441-2022-TCE

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-160-10-11-22, emitida por el Consejo Nacional Electoral. Una vez efectuado el análisis correspondiente este Tribunal niega el recurso, dado que verificó que la organización política no finalizó el proceso de inscripción respecto de las candidaturas a varias dignidades de los cantones Santa Isabel y Girón, auspiciados por la "Alianza Atrévete Juntos por el Cambio", Listas 12-35.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D. M., 13 de diciembre de 2022, a las 16h51. **VISTOS.-**

#### I. Antecedentes

1. El 16 de noviembre de 2022, a las 12h56<sup>1</sup>, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5082-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y trescientos veintisiete (327) fojas en calidad de anexos, mediante el cual remitió el Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0209-M<sup>2</sup>, de 14 de noviembre de 2022, por el cual la abogada María Alejandra Garófalo Maldonado, presidenta de la Junta Electoral del Azuay, adjuntó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Ángel Salinas Orrego, procurador común de la "ALIANZA ATRÉVETE JUNTOS POR EL CAMBIO", Listas 12-35, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-160-10-11-2022, emitida el 10 de noviembre de 2022 por el pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 17 de noviembre de 2022, a las 12h05<sup>3</sup>, se efectuó el respectivo sorteo electrónico y se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue signada con el número 441-2022-TCE.
3. El 18 de noviembre de 2022, a las 16h23<sup>4</sup>, la jueza sustanciadora dictó un auto a través del cual ordenó: i) que el recurrente cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 numerales 4 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

<sup>1</sup> Fs. 1 a 328.

<sup>2</sup> Fs. 306.

<sup>3</sup> Fs. 329.

<sup>4</sup> Fs. 332.



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 numerales 4 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, ii) que la Junta Provincial Electoral del Azuay certifique el día y la hora de recepción del recurso interpuesto por el señor Luis Ángel Salinas Ortega, procurador común de la "ALIANZA ATRÉVETE JUNTOS POR EL CAMBIO", Listas 12-35.

4. El 19 de noviembre de 2022, a las 09h46<sup>5</sup>, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) correo remitido desde la dirección electrónica [paulsarmiento@cne.gob.ec](mailto:paulsarmiento@cne.gob.ec), con el asunto "AUTO DE SUSTANCIACIÓN DENTRO DE LA CAUSA 441-2022-TCE", el cual contiene un escrito firmado por el abogado Paúl Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, a través del cual certifica que el recursos subjetivo contencioso electoral fue recibido en la Secretaría General el 14 de noviembre de 2022, a las 14h15.
5. El 20 de noviembre de 2022, a las 19h55<sup>6</sup>, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico desde la dirección electrónica [nestorquezadad@yahoo.com](mailto:nestorquezadad@yahoo.com), con el asunto "RV: Señor Secretario TCE cumplo con los requisitos solicitados por la señora Juez del Tribunal Contencioso Electoral", en el que consta un escrito firmado electrónicamente por el doctor Néstor Ariolfo Quezada Dumas, en representación del recurrente señor Luis Ángel Salinas Orrego, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de noviembre de 2022.
6. El 29 de noviembre de 2022, a las 13h43<sup>7</sup>, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Ángel Salinas Orrego, procurador común de la "Alianza Atrévete Juntos Por El Cambio", Listas 12-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-160-10-11-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de noviembre de 2022.

## II. Jurisdicción y Competencia

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

## III. Legitimación Activa

8. De la revisión del expediente, se observa que el Luis Ángel Salinas Orrero (en adelante "el recurrente") interviene en calidad procurador común de la "Alianza Atrévete Juntos Por El Cambio", Listas 12-35<sup>8</sup>, por lo tanto cuenta con legitimación

<sup>5</sup> Fs. 339 a 340.

<sup>6</sup> Fs. 342 a 350.

<sup>7</sup> Fs. 352 a 353.

<sup>8</sup> Fs. 292.



activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### IV. Oportunidad de la interposición del recurso

9. El recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia Resolución Nro. PLE-CNE-160-10-11-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de noviembre de 2022, y notificada al recurrente el 11 de noviembre de 2022.
10. Conforme se verifica de la comunicación realizada por el Ab. Paúl Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay (en adelante "JPE" o "Junta Provincial Electoral"), que obra a fojas 340 del proceso, el escrito que contiene el recurso fue presentado el 14 de noviembre de 2022, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### V. Argumentos del recurrente

11. Para sustentar su recurso, el recurrente en primer momento relata los antecedentes de hecho que dieron lugar a la Resolución Nro. Nro. PLE-CNE-160-10-11-2022. Para ello, expone que "[I]Alianza ATREVETE JUNTOS POR EL CAMBIO LITAS 12-35, el día último de las inscripciones de candidaturas procedió a subir la información en la página del CNE, de acuerdo al Reglamento respectivo, sin embargo, subida en el sistema la información de nuestros candidatos a nuestros cantones de Girón y Santa Isabel, de la provincia del Azuay, conforme debe indudablemente constar en el sistema del CNE, y cuya verificación solicitamos que se haga, sobre la inscripción de nuestros candidatos. Presenté la solicitud, y cuya fe de presentación es fechada, por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 22 de septiembre de 2022, a las 18h04".
12. Agrega, que "en dicha petición puse a conocimiento de la Junta Provincial Electoral que, hemos realizado el trámite de inscripción de las candidaturas por los cantones Santa Isabel y Girón, que hemos subido al sistema dentro del plazo establecido, pero por varios inconvenientes tecnológicos y de coordinación no se completó el procedimiento. Solicitando que se disponga a quien corresponda, la habilitación de la opción para la recepción de la información para proceder a completar la inscripción."
13. Sin embargo, el recurrente relata que no se dio respuesta a su pedido, que "en otras palabras estábamos solicitando se nos inscriba las candidaturas de los cantones arriba mencionados, y se deje incólume nuestro derecho constitucional a la participación democrática".
14. A continuación, el recurrente manifiesta que la respuesta que recibieron por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay fue un informe jurídico realizado por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, de fecha 25 de septiembre de 2022.



15. Ante ello, el recurrente señala que *“[c]on el objetivo de que la Junta Provincial Electoral del Azuay, actúe con mayor conocimiento de causa, y no acoja el informe jurídico presentado por la Delegación Provincial Electoral del Azuay, [adjuntó] los siguientes documentos: Las capturas de pantalla materializadas del proceso de inscripción de los candidatos de Girón y Santa Isabel, con lo que demostr[ó] que realiz[ó] todas las gestiones del caso para subir la información de [sus] candidatos. El Informe técnico de medición de calidad de servicio de internet, que comprueba la degradación del servicio de internet. Formularios e Inscripción de Precandidaturas.”*
16. Así mismo, el recurrente arguye que *“el CNE jamás nos informó de la posibilidad de al existir inconvenientes podamos acudir a la Junta Provincial Electoral del Azuay, hasta el último día de inscripciones, para que él o la secretaria suba o nos colabore en subir la información para completar con éxito el proceso de inscripción. Era obligación de la administración hacernos conocer de este particular. Tenemos entendido que así se ha procedido a realizar en otras provincias, por lo que, al no extendernos dicha información, no se dio el mismo derecho a todas las organizaciones políticas, no se actuó con igualdad ni se nos dio las mismas oportunidades ni condiciones”*.
17. De este modo, sostiene que *“[n]uestra documentación para la inscripción se procesó, a pesar de las dificultades informáticas y operativas que se presentaron, pero por las razones expuestas no se completó la inscripción. La documentación física de los candidatos y toda la prueba presentada en los escritos que ha conocido la JPEA, dan soporte a nuestras aseveraciones, pero no se ha considerado ni se ha procedido a revisar el sistema informático”*.
18. Agrega, que ante ello solicitaron a los miembros del Consejo Nacional Electoral *“que, como un mecanismo de prueba, se pida los informes correspondientes al Departamento Informático, sobre la verdad de lo que afirmamos, pero tampoco el Consejo Nacional Electoral nos permitió acceder a dicha prueba, pues a pesar de haber impugnado al CNE, este organismo nada hizo para garantizar nuestros derechos”*.
19. Sin embargo, manifiesta que el CNE *“emite una resolución violatoria a nuestros derechos al no pronunciarse sobre el fondo del tema de nuestra impugnación, pues mediante la Resolución No. PLE-CNE-160-10-11-2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve "Artículo Único.-INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Ángel Salinas Orrego”*.
20. En este contexto, el recurrente señala que este Tribunal sabrá valorar que *“el Pleno del CNE se equivoca rotundamente, pues lo que hizo la JPEA al resolver sobre nuestros derechos lo que hizo realmente fue una verdadera resolución, que trató de disfrazarla de memorando, para evitar que nuestra Alianza ejerza sus derechos. Ustedes señores/as Jueces, como hombres y mujeres conocedores del derecho y garantistas de los mismos, sabrán notar la artimaña de la JPEA y del CNE”*.
21. Respecto de la fundamentación jurídica, el recurrente se refiere a los artículos 37, 93 y 101 del Código de la Democracia, 35 del Código Orgánico Administrativo y los artículos 61, numeral 1, 75, 76, numeral 1 y numeral 7, literal l), 82 y 226 de la Constitución de la República.



22. Finalmente, alega que *“con una información equivocada de la Junta Provincial Electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite una resolución que nuevamente conlleva el irrespeto de nuestros derechos de participación. ya que solo se remite a analizar las afirmaciones de la Junta Provincial Electoral, sin ir más allá en cuanto a la emisión de los certificados respectivos con relación a la información subida por la Alianza, tampoco el CNE verificó que la JPEA al expedir esos "memorandos", lo que en realidad estaba creando eran resoluciones sobre nuestros derechos, y que el o los "memorandos", fueron simplemente disfraces o mascararas para impedir que accedamos a los recursos electorales a los que tenemos derechos. Si esos memorandos, resuelven sobre derechos, es clarísimo que son verdaderas resoluciones, y de la forma en que están realizados, violentan nuestros derechos constitucionales y legales, lo cual no debió permitir el CNE, y de seguro, ahora el TCE, no lo permitirá”*.
23. Como medios probatorios, el recurrente señala que *“se tendrá como prueba de mi parte la documentación que he presentado dentro de las peticiones a la JPEA y al CNE, para lo cual se servirán solicitar al CNE, que remita el expediente Integro, dentro del plazo de la ley”* (sic).
24. Por último, como pretensión solicita que *“se acepte el presente recurso, se revoque la resolución impugnada, y se disponga a la Junta Provincial Electoral del Azuay, proceda inmediatamente con la inscripción y calificación de nuestros candidatos de los cantones Santa Isabel y Girón, de la provincia del Azuay, de nuestra Alianza”*.
25. En su escrito de aclaración, el recurrente indicó que plantea su recurso de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

#### VI. Análisis del caso

26. En función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, analizará el siguiente problema jurídico: **¿La resolución impugnada ha vulnerado el derecho de participación y como consecuencia de aquello el derecho a la seguridad jurídica?**
27. El recurrente pretende que este Tribunal deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-160-10-11-22 y se disponga a la Junta Provincial Electoral del Azuay proceda inmediatamente con la inscripción y calificación de los candidatos de los cantones Santa Isabel y Girón, auspiciados por la *“Alianza Atrévete Juntos por el Cambio”*, Listas 12-35.
28. El recurrente fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual señala que el mismo se podrá plantear en los casos de *“Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”*. En tal sentido, plantea como pretensión que este Tribunal disponga la recepción de la documentación en físico en el proceso de inscripción de las candidaturas materia del presente recurso.



29. Como resulta lógico, para que exista un acto administrativo que acepte o niegue la inscripción de candidaturas, la misma previamente debe realizarse de forma adecuada, es decir, respetando los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico para realizar dicha inscripción.
30. En tal sentido, el Tribunal Contencioso Electoral analizará en *prima facie*, los siguientes supuestos: **i)** si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; **ii)** si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia, **iii)** si los recursos y/o peticiones presentadas el recurrente eran procedentes; **iv)** si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas.
31. En relación al primer supuesto, el artículo 99 del Código de la Democracia señala que “[l]a solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”. Del mismo modo, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en cuanto a la recepción de la solicitud de inscripción de candidaturas, dispone que “[l]a documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”
32. El 07 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para el proceso denominado “Elecciones Seccionales 2023 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT<sup>9</sup>. En ese calendario consta que la fase de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año.
33. Para determinar si la organización política a la que representa el recurrente finalizó el proceso de inscripción es importante examinar los documentos presentados ante los organismos administrativos electorales y la documentación que obra del expediente.
34. En este orden de ideas, a fojas 279 a 280 consta el Memorando Nro.CNE-JPEA-2022-0024-M-A, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de fecha 28 de septiembre realizada por el recurrente. En dicha solicitud el procurador común de la “Alianza Atrévete Juntos por el Cambio” manifestó que ha “tenido varios inconvenientes de conectividad en cuanto al sistema informático y que el mismo se encontraba colapsado” y que por tal motivo no ha podido culminar con el proceso de inscripción.

<sup>9</sup> Suplemento del Registro Oficial No. 636 de 09 de febrero de 2022.



35. Ante dicha solicitud, y a través del memorando referido en el párrafo ut supra, la presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay respondió que la etapa de inscripción de candidaturas culminó el 20 de septiembre, por lo que no se puede proceder al registro físico de las candidaturas solicitadas.
36. Ante esta respuesta, el recurrente volvió a insistir en su pretensión a través de dos solicitudes presentadas el 20 y 25 de octubre, ante ello, la presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, a través de memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0029-M-A, de 31 de octubre de 2022 volvió a rechazar el pedido por considerarlo improcedente, dado que la etapa de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto y culminó el 20 de septiembre del presente año, a las 18h00.
37. Adicionalmente, cabe resaltar que el propio recurrente acepta que no culminó el proceso de inscripción de candidaturas hasta el 20 de septiembre de 2022, cuando señala que *“presenté la solicitud, y cuya fe de presentación es fechada, por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 22 de septiembre de 2022, a las 18h04 (...) en dicha solicitud [solicitó] que se disponga a quien corresponda, la habilitación de la opción para la recepción de la información para proceder a completar la inscripción”*.
38. Es decir, este Tribunal observa que, conforme lo manifiesta el recurrente, la organización política no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas, por lo que el supuesto i) no constituye un hecho controvertido. En tal sentido, corresponde pasar a verificar el segundo supuesto, esto es, si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible o no a la negligencia del recurrente.
39. Ahora bien, en este proceso electoral el Consejo Nacional Electoral desarrolló el *“Sistema de Inscripción de Candidatos”* el cual tiene el objetivo de *“optimizar tiempos en: administración de usuario, registro de alianzas, inscripción de primarias, inscripción de candidatos”*. También, se elaboró un Manual de Usuario para las organizaciones políticas, en el cual tiene como objetivo: a) permitir al representante legal crear y administrar los usuarios con rol: Administrador OP, procurador común y digitador OP, así también la validación del logotipo de la OP, b) facilitar al procurador común la creación, modificación y eliminación de alianzas, así también la validación y certificación del logotipo de la OP, proporcionar la información necesaria para el registro de información de primarias e inscripción de OP; y, c) facilitar el registro de información de los candidatos en primarias e inscripción OP. Es decir, sirve de guía para interactuar con el sistema desde el inicio hasta la finalización del registro y el reporte de validaciones.
40. Al respecto, se observa que una vez culminado la etapa de inscripción de candidaturas el recurrente solicitó a la Junta Provincial Electoral de Azuay que se recepte la información relativa a la inscripción de sus candidaturas de forma física, dado que tuvo inconvenientes con el sistema. Ante dicha solicitud, la Junta Provincial Electoral, a través del memorando Nro.CNE-JPEA-2022-0024-M-A dio respuesta al recurrente y adjuntó el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, con la finalidad de poner en evidencia que el sistema se encontró operativo.



41. Del mismo modo, le recordó al recurrente que *“por parte de la Delegación Provincial del Azuay, han recibido el Apoyo Técnico y Tecnológico de manera personalizada, en las mesas de ayuda para el proceso de Inscripción de Candidaturas 2023, por lo que no se podría desconocer el mismo”*.
42. Respecto de aquello, el recurrente se limita a manifestar que tuvo problemas de conectividad, con su proveedor de internet, para lo cual adjuntó como documentos a sus solicitudes realizadas a la junta un *“Informe Técnico de Medición de Calidad de Internet”*. Del mismo modo, el recurrente señaló en su recurso que el *“CNE jamás nos informó de la posibilidad de al existir inconvenientes podamos acudir a la Junta Provincial Electoral del Azuay, hasta el último día de inscripciones, para el o la secretaria suba o nos colabore con subir información para completar con éxito el proceso de inscripción”*.
43. De lo expuesto, se verifica que el recurrente no aporta elementos probatorios para demostrar que el sistema del Consejo Nacional Electoral tuvo falencias, y como consecuencia de aquello no pudo culminar el proceso de inscripción, por el contrario, reduce sus alegaciones a señalar que desconocía que podía acudir a la Junta Provincial para realizar las inscripciones y a manifestar que tuvo una *“degradación del servicio de internet”*.
44. En este orden de ideas, este Tribunal recuerda que los actos de la administración pública se presumen válidos, legales y legítimos, por lo que es carga del recurrente desvirtuarlos.
45. En función de lo expuesto, este Tribunal concluye que no existe evidencia orientada a demostrar que la falta de finalización del proceso de inscripción de candidaturas no haya sido atribuible a la propia negligencia de la organización política, por lo que pasa a analizar el tercer supuesto, esto es, si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes.
46. En tal sentido, al verificarse que la organización política no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas por su propia negligencia, no es posible que exista un acto que acepte o niegue una inscripción nunca realizada, por lo que todas las peticiones y recursos presentados por el ahora recurrente, resultan en improcedentes, esto, dado que el ordenamiento jurídico prevé estos medios de impugnación, en la medida de que exista una resolución que se pronuncie sobre la inscripción de candidatos realizada, sea aceptándola o negándola.
47. Precisamente por dichas razones fue que el Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución Nro. No. PLE-CNE-160-10-11-22, objeto de este recurso, decidió inadmitir el recurso de impugnación planteado por el recurrente en contra del memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0029-M-A, de 31 de octubre de 2022, dado que el mismo no contenía ningún acto administrativo.
48. Por ello, este Tribunal considera que resulta infundado verificar posibles afectaciones del derecho a la motivación en las resoluciones adoptadas por los órganos administrativos electorales, dado que han sido producto de la



interposición de recursos y peticiones no disponibles<sup>10</sup> para la organización política, por lo mismo, no se analiza el supuesto *iv*).

49. En este punto, es necesario recordar que si bien es cierto que a la organización política le asiste el derecho de petición, consagrado en el artículo 69 numeral 23 de la CRE, el mismo debe ser ejercido con observancia del trámite de cada procedimiento y del ordenamiento jurídico.
50. Así, este Tribunal concluye que no se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron al recurrente prever las consecuencias de sus actuaciones u omisiones y que fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas.
51. Consecuentemente, al verificarse que se respetó el derecho a la seguridad jurídica  
• no existe argumento alguno para sostener que se ha vulnerado el derecho a la participación, por cuanto las reglas de participación han sido claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos.

## VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Ángel Salinas Orrego, procurador común de la "ALIANZA ATRÉVETE JUNTOS POR EL CAMBIO", Listas 12-35, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-160-10-11-2022, emitida el 10 de noviembre de 2022 por el pleno del Consejo Nacional Electoral. por las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO.-**Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, Luis Ángel Salinas Orrego y a su abogado patrocinador, en la dirección electrónica: [nestorquezadad@yahoo.com](mailto:nestorquezadad@yahoo.com) y en la casilla contencioso electoral No. 014.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en las direcciones electrónicas: [mariagarofalo@cne.gob.ec](mailto:mariagarofalo@cne.gob.ec) y [paulsarmiento@cne.gob.ec](mailto:paulsarmiento@cne.gob.ec)

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>10</sup> El recurso no es disponible en razón de lo expuesto en el párr. 46 de esta sentencia.



**QUINTO.-** Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D. M., 13 de diciembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
fo